



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC5429-2021

Radicación n. 11001-02-03-000-2021-00582-00

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur promovida por la sociedad Angus Comunicación 2007 S.L., a través de apoderada, respecto del proveído dictado por el Juzgado de Primera Instancia N° 5 de la provincia de Castellón (España) el 5 de noviembre de 2015, con el cual se decretó la «*ejecución provisional*» de la sentencia No. 48/13 del 7 de mayo de 2013 en contra de José Manuel Amella García.

I. CONSIDERACIONES

1. Las providencias dictadas en un país extranjero, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tienen efectos vinculantes en Colombia siempre y cuando cumplan los requisitos que reclama la legislación patria en el Título I del Libro V del Código General del Proceso.

Al respecto, los numerales 1° al 4° del artículo 606 de esa codificación, señalan aquellas exigencias que deben ser

analizadas *ab initio* por la Sala, pues el canon 607 *ejusdem*, al reglamentar el trámite del exequátur de una sentencia o laudo extranjero, sujeta la admisión de la demanda al cumplimiento de tales requerimientos, previniendo que, si faltare alguno de ellos, se rechazará de plano la petición. Justamente, el numeral 3° del mencionado artículo 606, exige que la sentencia cuya homologación se pretende debe contener la constancia de ejecutoria. Y la misma, acreditarse conforme a las leyes del país de origen.

2. Bajo esos lineamientos, el suscrito Magistrado, observa que la autorización reclamada concierne a un fallo emitido en España, país con el que Colombia, en el año 1908 suscribió un tratado bilateral relativo a la ejecución de sentencias civiles. En efecto, en ese pacto se convino que la firmeza de las decisiones cuya ejecución se pretendiera, «*se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia [hoy Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de España], siendo la firma de estos legalizada por el correspondiente Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores...*».

Sin embargo, a pesar de la claridad regulada en dicha disposición, en el presente caso el procedimiento previsto no fue acatado por la parte actora, pues la atestación referida¹ no cumple aquellas exigencias. Así, conforme lo establece el artículo 695 *ibidem*, procede el rechazo de la demanda.

¹ El proveído «*se encuentra debidamente ejecutoriado según resumen de sentencia de EJECUCIÓN PROVISIONAL 001101 DE 2013*».

3. En armonía con lo expuesto, el Despacho

II. RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda de exequátur a que se alude en la parte inicial de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada **Alejandra Díaz Chavarro**, portadora de la T.P. 279.247 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder allegado.

La Secretaría devolverá a la demandante los anexos sin necesidad de desglose. Además, dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 20BAB21E7B5F94AAAB5B7E79F9BB8DB674711BCBA4B43161AD197C50C1B150CE

Documento generado en 2021-11-17